

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2013-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, dentro del proceso de la referencia se ordenó en providencia del 31-03-2023 anuncia sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de evitar futuras nulidades, lo procedente es entrar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el Operador Judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces.

Encuentra el Despacho, que dentro de proceso de la referencia se dio trámite conforme al numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., siendo lo correcto, lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., en consideración a que, luego de hacer un análisis profundo del proceso, se observa que en el presente caso se dio tránsito de legislación, siendo lo conducente y procedente convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, se dejará sin efecto el numeral 2 del auto del 31 de marzo de 2023, conforme lo descrito.

Se dispondrá entonces dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral 2 el auto de fecha 31 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, y en virtud de lo previsto en el artículo 373 del C.G.P, **SEÑALAR** el día VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento.

TERCERO: **INFORMAR** a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20-35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en

el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is centered above the printed name.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DIVISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00633-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que mediante audiencia de fecha 26 de julio de 2023, se ordenó oficiar al Juzgado Quinto de Ejecución de Civil Municipal de Bucaramanga, para que informe las gestiones que ha realizado para lograr las correcciones y/o aclaraciones pertinentes encaminadas a dar respuesta a artículo segundo de la Resolución No. 000201 de fecha 15 de mayo de 2023, y así mismo informe el estado en que se encuentra el proceso j011-2020-00060- 01, lo cual hasta el momento no se ha dado respuesta a lo solicitado. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, éste Despacho ordena a **OFICIAR** al Juzgado Quinto de Ejecución de Civil Municipal de Bucaramanga, para que revise e informe de las gestiones que ha realizado para lograr las correcciones y/o aclaraciones pertinentes encaminadas a dar respuesta a artículo segundo de la Resolución No. 000201 de fecha 15 de mayo de 2023, y así mismo informe el estado en que se encuentra el proceso j011-2020-00060- 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Ana María Cañón Cruz".

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que el presente proceso cuenta con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por la representante legal de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho una vez revisado el expediente obra en el plenario solicitud (PDF No. 19 C-1) elevada por la apoderada de la parte actora encaminada a desistir de las pretensiones de la demanda, la cual fue coadyuvada por la representante legal de la demandante, previo a resolver la solicitud **REQUERIR** por el termino de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto a la parte para que se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal de la representante legal de la demandante para efectos de verificar autenticidad de la rúbrica de quien la suscribe o remitir la solicitud de desistimiento desde la cuenta del demandante informada al juzgado, y establecida en cámara de comercio, toda vez que se trata de una persona jurídica para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos, lo anterior teniendo en cuenta que al tenor del numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., NO puede desistir de las pretensiones el vocero judicial que carezca de la facultad expresa para ello y revisado el mandato que milita en el PDF No. 16 C-1, emerge palmar que al profesional en derecho **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** quien defiende los intereses del promotor de la litis NO le fue concedida la facultad para desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que mediante memoriales que anteceden se solicita la suspensión procesal, así mismo, la liquidadora solicita se requiera a la deudora para el pago de los honorarios decretados en auto de fecha 21 de enero de 2020; por otro lado el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA requiere información del proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancias secretarial que anteceden y con el fin de impartirle trámite a la solicitud de suspensión procesal presentada por un tercero interesado **OFÍCIESE** al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que informe el estado actual del proceso adelantado en ese despacho, bajo el radicado No. 2021-128 de EUGENIO ANTONIO ORTIZ FRANCO, PATRICIA ISABEL GAITÁN AYALA, JULIÁN ANDRÉS ORTIZ GAITÁN y MARÍA FERNANDA ORTIZ GAITÁN contra LINA MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ, en memoriales que anteceden donde alude que la deudora canceló el día 25 de septiembre de 2020, la suma de \$1.000.000 quedando pendiente la suma de \$1.888.653, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral segundo del auto de fecha 21 de enero de 2020.

Una vez se tenga la respectiva información solicitada al Juzgado en mención, ingrésese al Despacho para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en la relación a la solicitud de la suspensión procesal.

Por último, mediante oficio No. 7472 el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA requiere información del proceso de la referencia, por lo anterior se informa que esta Dependencia Judicial, se recibió el expediente radicado No. 680014003-023-2019-00665-00, por que mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020 se ordenó la apertura del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, invocada por la señora LINA MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, identificada con c.c. 63.346.739, posteriormente por Secretaria se procedió a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas el presente proceso conforme con el numeral octavo del auto calendado 21 de enero de 2020, mediante publicación de fecha 1 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO -C1

RADICADO: 680014003-027-2020-00226-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el mismo ha estado inactivo en la secretaria del Despacho por un periodo igual o superior de dos años. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP¹, toda vez que se constata que la última actuación data del 26 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA– C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00387-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que obra en el cuaderno de medidas cautelares, el siguiente reporte del Banco Agrario de Colombia:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	73015507	Nombre	DEVINSON ROBLES ABAUNZA	
						Número de Títulos 8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001642696	5706933	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 256.655,00
460010001651071	5706933	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 256.656,00
460010001660422	5706933	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 256.656,00
460010001663955	5706933	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 256.656,00
460010001669980	5706933	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 256.656,00
460010001676943	5706933	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 282.520,00
460010001682490	5706933	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 282.520,00
460010001688899	5706933	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 282.520,00
Total Valor						\$ 2.130.839,00

Debido a lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, el reporte, previo a requerir al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00015-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 allega renuncia al poder conferido y posteriormente la parte demandante allega memorial otorgando nuevo poder a la abogada YINNA PAOLA ARIZA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.383. Por otra parte, se pone en conocimiento la respuesta de la NUEVA EPS. Respecto de la información del demandado ROBINSON DABIAN GOMEZ MANTILLA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **03 de febrero de 2021**, se reconoció personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748** quien posteriormente, allega memorial informando su renuncia a la parte actora; igualmente con posterioridad, la parte representada allega nuevo memorial confiriendo nuevo poder a la abogada **YINNA PAOLA ARIZA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.110.575.383**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. YINNA PAOLA ARIZA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.110.575.383**.

Por otra parte, se le pone de presente a la parte demandante que la siguiente información, reposa en la base de datos de la **NUEVA EPS** respecto del demandado **ROBINSON DABIAN GOMEZ MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.100.894.192**, por lo que podrá intentar la notificación con los siguientes datos:

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1100894192	ROBINSON DABIAN		GOMEZ	MANTILLA
Departamento	Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
SANTANDER	BUCARAMANGA		26/01/2015	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono		Correo		
	3177873321 3177871160		davian57@hotmail.com		
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Compañero(a)		
Nombre Empresa	Tipo		Identificacion	Direccion	Telefono

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que inicie el trámite de notificación del demandado, conforme lo dispone los **artículos 291 y s.s. del C.G.P.** tratándose de dirección física, o del **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹**, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

Igualmente, deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas a continuación, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748**, al poder que le fuera otorgado por el demandante la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YINNA PAOLA ARIZA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.110.575.383**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que inicie el trámite de notificación del demandado, conforme lo dispone los **artículos 291 y s.s. del C.G.P.** tratándose de dirección física, o del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe, en los datos indicados por la **NUEVA EPS**, relacionados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado especial de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA apoderado especial de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y las costas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **JULIO ALBERTO OLARTE MARTINEZ**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 1 de JUNIO de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió

de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', written in a cursive style.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, y le otorga nuevo poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ, así mismo, cuenta con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por la representante legal de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **06 de julio de 2022**, reconoció personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que obra en el plenario solicitud (PDF No. 15 C-1) elevada por la apoderada de la parte actora encaminada a desistir de las pretensiones de la demanda, la cual fue coadyuvada por la representante legal de la demandante, previo a resolver la solicitud **REQUERIR** por el termino de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto a la parte para que se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal de la representante legal de la demandante para efectos de verificar autenticidad de la rúbrica de quien la suscribe o remitir la solicitud de desistimiento desde la cuenta del demandante informada al juzgado, y establecida en cámara de comercio, toda vez que se trata de una persona jurídica para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos, lo anterior teniendo en cuenta que al tenor del numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., NO puede desistir de las pretensiones el vocero judicial que carezca de la facultad expresa para ello y revisado el mandato que milita en el PDF No. 14 C-1, emerge palmar que al profesional en derecho **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** quien defiende los intereses del promotor de la litis NO le fue concedida la facultad para desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida atención a lo requerido en providencia de fecha 07 de marzo de 2023, escrito que fue recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento de fecha 07 de marzo de 2023 y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA.**, para que las demandados **RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA** y **YEIMY RAFAELA GONZÁLEZ OÑATE**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 254**

- 1.1. La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.786.000) como capital representado en la letra de cambio No. 254 suscrita el 26 de febrero de 2012, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 27 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada **RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA** la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, de conformidad a la

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

información relacionada por la entidad promotora de salud EPS SANITAS S.A.S, mediante oficio GRO-00029586-2021. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: OFICIAR a COOMEVA EPS S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se les remita, informe a este estrado judicial: la dirección residencial, correo electrónico dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **YEIMY RAFAELA GONZÁLEZ OÑATE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 56.077.469

Lo anterior con apoyo en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., como en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Requierase a la parte actora, para que una vez obtenida la información de COOMEVA EPS S.A., notifique a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 y portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que se hace necesario corregir la providencia por medio de la cual se terminó en presente proceso.

(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el numeral segundo del auto que decretó la terminación del proceso de la referencia, fechado 10 de octubre de 2023, por cuanto se consignó como en el punto 5. Depósito No. “460010001814482” siendo lo correcto “460010001823454”, en consecuencia, quedará así:

RESUELVE:

SEGUNDO: ORDENA el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la demandada **ELSY ARGENIS CRISTANCHO PABÓN** identificada con CC. No. 60.261.763, por valor **DE TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.732.480,00)**, y los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1. Depósito No. 460010001790279 por la suma de \$ 746.496,00
2. Depósito No. 460010001801602 por la suma de \$ 746.496,00
3. Depósito No. 460010001806631 por la suma de \$ 746.496,00
4. Depósito No. 460010001814482 por la suma de \$ 746.496,00
5. Depósito No. 460010001823454 por la suma de \$ 746.496,00

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ



Radicación: 680014003-023-2022-00430-00
Proceso: VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: PS AGROPECUARIA S. EN C.,
Demandado: PATRICIA HERRERA GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que las presentes diligencias la parte demandante, a través de abogado- interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 07-03-2023. No se corrió traslado pues no está integrado el contradictorio. Sírvasse proveer. Bucaramanga, doce de diciembre de 2023.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 07-03-2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Profesional del Derecho, para sustentar el recurso, señala que su inconformidad se funda en que no tuvo acceso virtual, al auto que lo requirió- 18-01-2023- y que solo pudo atender el requerimiento hasta el 30-01-2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código de G. del P., el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por la recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 07-03-2023.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

1. En auto del 25-10-2022, la demanda fue inadmitida. (Ver aparte04 C1)
2. El 31-10-2022, la parte demandante acercó la subsanación. (Ver aparte05 C1)
3. Providencia del 18-01-2023, que requiere a la parte demandante. (Ver aparte07 C1)
4. En correo del 25-01-2023 informó problemas de acceso virtual, se le contestó link de acceso el 30-01-2023.
5. En providencia del 07-03-2023, fue rechazada la demanda, no se le tuvo como argumento el no acceso digital.

Realizada una breve descripción de lo actuado dentro del presente trámite hasta el punto del auto que da origen al recurso, encuentra ésta Judicatura que no se incurrió en ningún yerro.

En efecto, la parte demandante no tenía como única vía para acceder al documento la digital, también pudo acercarse al Despacho para poner en conocimiento la situación y que, en el momento, se le diera acceso. Ahora, para la fecha no se reportaron problemas graves con el acceso a la página web de la Rama Judicial.



Es ampliamente conocido que tanto usuarios como empleados y funcionarios se aquejan de las dificultades de accesibilidad a la página web de la Rama Judicial, sin embargo, la situación descrita es intermitente, no permanente, y cuando ha ocurrido de dicha forma, la Administración de Justicia ha tomado las medidas pertinentes.

Ahora, para el estado en el que se publicó el auto que requirió en el presente trámite y que no fue atendido en tiempo, fueron inadmitidas otras dos demandas (2022-00631-00 y 2022-00688-00), las cuales fueron subsanadas en tiempo y no reportaron problemas de acceso.

Así las cosas, es claro para el Despacho que no se incurrió en error al rechazar la demanda y al no acceder a las excusas ofrecidas por la parte demandante, quien no solo tenía el canal digital para acceder al auto, sino que también pudo acercarse a la ventanilla del Despacho, que está abierta a la atención al usuario cuando no puede hacerlo de forma virtual, conforme ha sido dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y por lo tanto no se repondrá lo decidido.

Por último, no se accede al conceder la apelación, toda vez que el trámite se lleva en única instancia al ser un proceso de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado el 07-03-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación al ser un proceso verbal sumario en única instancia.

TERCERO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
Juez



Radicación: 680014003-023-2022-00444-00

Proceso: Ejecutivo singular

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que las presentes diligencias la parte demandante, a través de abogado- interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 25-11-2022. No se corrió traslado pues no está integrado el contradictorio. Sírvasse proveer. Bucaramanga, doce de diciembre de 2023.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, procedería el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 25-11-2022, sin embargo, se observa que la parte demandada, ha presentado memoriales donde informa respecto de unos presuntos pagos realizados a favor de las facturas sobre las que se negó mandamiento de pago y que son objeto de recurso.

Revisado el expediente, al aparte 09 del C1, se observa que el apoderado de la parte demandante informa pago parcial respecto de las facturas 3600, 3601, 3618 y 3540; lo que le genera duda al Despacho, toda vez que claramente se ha presentado una modificación a las pretensiones de la demanda y que, en este momento procesal, son objeto de recurso.

Por este motivo, y por sustracción de materia no se accederá a estudiar el recurso interpuesto, pues salta a la vista que la obligación ha mutado, es decir ha cambiado, en consonancia no solo por lo descrito por el aquí demandado, sino también por lo manifestado por el accionante.

Así las cosas, al observar que existe una alteración de las pretensiones- art 93 CGP, previo a continuar con el estudio del recurso, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) aclare al Despacho si insiste en el recurso o reforme la demanda, al haber aceptado de forma explícita los pagos realizados por el demandado respecto de aquellas facturas sobre las que se negó el mandamiento de pago y son objeto de reparo.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

III. RESUELVE:

ÚNICO. – REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) aclare al Despacho (i) si insiste en el recurso o (ii) reforme la demanda, al haber aceptado de forma explícita los pagos realizados por el demandado respecto de aquellas facturas sobre las que se negó el mandamiento de pago y son objeto de reparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
Juez

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de informarle solicitud del apoderado de la parte demandante en la que solicita se fije fecha y hora para diligencia de lanzamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-294008 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Sírvese proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, encuentra el despacho que la parte demandada no cumplió con la orden de entrega del bien inmueble contenida en la sentencia sin oposición de fecha 23 de noviembre de 2023, motivo por el cual se dispondrá COMISIONAR para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 48 número 27 A – 66 edificio portal de cabecera apto 203 de Bucaramanga Santander con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-294008, al Señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con observancia en lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y la adición contemplada en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 2030 del 27 de julio de 2020, los artículos 39 y 40 ibídem, con plenas y amplias facultades, incluso para resolver oposiciones y obviar todas las dificultades que se presenten para llevar a cabo esta.

Por secretaría líbrese el Despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003026-2022-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir; así mismo, se advierte que se encuentra embargado el remanente del demandado a favor del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER, y se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y se observa que efectivamente el apoderado del demandante, presentan solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Finalmente, se advierte que mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, esta judicatura tomó nota del embargo del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.130.255, decretado y solicitado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante el oficio No. 1717 del 24 de noviembre de 2022, para el proceso EJECUTIVO allá radicado bajo el No. 680014003016-2022-00621-00.

Así las cosas, como el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO se halla embargado por cuenta del proceso radicado bajo el número 680014003016-2022-00621-00 que se tramita ante el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, razón por la cual se ordenará DEJAR A DISPOSICIÓN las medidas cautelares aquí decretadas y debidamente practicadas, infórmesele a ese Despacho.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por **CRISTIAN ANDREY COGOLLO MALDONADO** en contra de **MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado **MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO** se halla embargado dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con radicado 680014003016- 2022-00621-00, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención, en

consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICIÓN**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 581 del 20 de septiembre de 2022. De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-027-2022-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el presente proceso cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, con autorización de terminar el proceso por pago total de la obligación y coadyuvada por el demandado ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ VÉLEZ y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$1.225.000 a favor del extremo demandante; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a que la parte demandante y coadyuvada por el demandado ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ VÉLEZ presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$1.225.000 a favor de la parte demandante.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 05 de junio de 2023 (Cdn 2 pdf.025) en cuantía total de \$1.225.000, según lo requerido en la solicitud de terminación por las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **ENGLISH EASY WAY S.A.S. HOY THE ENGLISH EASY WAY S.A.S** en contra de **ARLEY DE JESUS ALVEREZ VELEZ** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la parte demandante, **ENGLISH EASY WAY S.A.S. HOY THE ENGLISH EASY WAY S.A.S** los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado **ARLEY DE JESUS ALVEREZ VELEZ** según último reporte de depósitos del **BANCO**

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 05 de junio de 2023 (Cdno 2 pdf.025) en cuantía total de \$1.225.000 según lo requerido en la solicitud de terminación por las partes.

TERCERO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse al demandado ARLEY DE JESUS ALVEREZ VELEZ conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SEXTO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

SÉPTIMO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-00657-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de informarle solicitud de la apoderada de la parte demandante en la que solicita se fije fecha y hora para diligencia de lanzamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-306783 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Sírvasse proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, encuentra el despacho que la parte demandada no cumplió con la orden de entrega del bien inmueble contenida en la sentencia sin oposición de fecha 23 de noviembre de 2023, motivo por el cual se dispondrá COMISIONAR para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 103 # 13D - 27 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERMIN MANZANA A CASA 4 - BARRIO PROVENZA - BUCARAMANGA – SANTANDER con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-306783, al Señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con observancia en lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y la adicción contemplada en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 2030 del 27 de julio de 2020, los artículos 39 y 40 ibídem, con plenas y amplias facultades, incluso para resolver oposiciones y obviar todas las dificultades que se presenten para llevar a cabo esta.

Por secretaría líbrese el Despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN MÍNIMA CUANTÍA – C3

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada, así mismo, cuenta con solicitud de devolución de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el artículo 92 del C.G.P., habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación de la demandada; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

Ahora bien, debido a lo anterior y en consideración a la solicitud del pago de los títulos de depósito judicial a su favor presentada por el apoderado la parte demandante con facultades para recibir, encuentra el Despacho que la misma es procedente siempre que se accede a la solicitud de retiro de la demanda y en virtud que los mismos fueron constituidos por concepto de condena en costas y por gastos de cancelación de embargo, por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A y A favor de CONFINAUTOS LIMITADA, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 12 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el despacho ORDENA el pago de los títulos de depósito judicial a favor CONFINAUTOS LIMITADA identificado con Nit. 804.007.133, relacionados así:

- Por valor de VEINTICINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$25.100), pagadero con el título de depósito judicial No. 460010001840550.
- Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOS PESOS M/CTE (\$455.252), pagadero con el título de depósito judicial No. 460010001832190.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de **CONFINAUTOS LTDA**, contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDÉNESE el pago de los títulos de depósito judicial a favor **CONFINAUTOS LIMITADA** identificado con Nit. 804.007.133, por valor de VEINTICINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$25.100), pagadero con el título de depósito judicial No.

460010001840550 y por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOS PESOS M/CTE (\$455.252), pagadero con el título de depósito judicial No. 460010001832190.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda y desistimiento del recurso de apelación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante señala en el escrito que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazo la demanda, este Despacho aplicara lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia **ACEPTA** el desistimiento propuesto.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda Verbal de menor cuantía promovida por el apoderado de LUZ STELLA MARTÍNEZ DE FREIRE contra SABAS CORREA DELGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que mediante providencia fechada 15 de NOVIEMBRE de 2023, se resolvió que PREVIO a resolver la solicitud de terminación se REQUIERE a la parte por el término de CINCO (05) días para que se sirva aclarar la mentada solicitud con respecto a la inconsistencia presentadas en el acuerdo de transacción, así mismo, para que acerque poder donde se le otorgue a la apoderada de la parte demandante las facultades para recibir. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante en respuesta a los requerimientos realizados mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se le concedió el termino de 5 días para que acercara poder con la facultad para recibir, toda vez que solicitaba la terminación del proceso, donde respecto a este punto la abogada informa que no ha recibido suma de dinero, sobre lo anterior es dable mencionar que la facultad para recibir es requisito para la terminación por pago, lo cual fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-383-05, donde determino lo siguiente:

“DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO EJECUTIVO-Facultad para recibir como requisito para la terminación por pago. Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel. Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas”.

En consecuencia, no son válidos los argumentos dados por la apoderada de la parte demandante, y debe **ESTARSE A LO DISPUESTO** en providencia de fecha 15 de NOVIEMBRE de 2023.

Ahora bien, en lo concerniente a las inconsistencias presentadas en el escrito de transacción presentado junto a la solicitud de terminación, y de las cuales alude la apoderada de la parte demandante que se debieron a un error de digitación, las mismas deberán ser corregidas, con el fin de no dar lugar a equívocos dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA – C3
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Respecto de la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita “se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas enunciadas en la pretensión primera de esta demanda (Cuenta 421386) (tracto sucesivo)” (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, para que la entidad demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO PARRA EMSEPAR E.S.P. S.A.** identificada con **NIT. 900063884-9** representada legalmente por el señor **SIGIFREDO AREIZA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- Facturas de Servicios Públicos de Energía – Cuenta Nro. 421386**

1.1. La suma de **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 114.956.653)** como capital representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía – **Cuenta Nro. 421386**; base de ejecución, desde **julio a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022** y de **enero hasta abril de 2023**, como se relaciona a continuación:

Número de factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
205550171	\$ 3.755.475	Abril de 2023	20/04/2023	21/04/2023
204520553	\$ 3.857.210	Marzo de 2023	21/03/2023	22/03/2023
203408241	\$ 4.198.367	Febrero de 2023	20/02/2023	21/02/2023
202462958	\$ 4.182.536	Enero de 2023	20/01/2023	21/01/2022
201442605	\$ 3.599.166	Diciembre de 2022	20/12/2022	21/12/2022

200372342	\$ 3.630.828	Noviembre de 2022	18/11/2022	19/11/2022
199258615	\$ 4.022.330	Octubre de 2022	20/10/2022	21/10/2022
198103756	\$ 4.343.161	Septiembre de 2022	28/09/2022	29/09/2022
197054832	\$ 4.572.868	Agosto de 2022	19/08/2022	20/08/2022
195901556	\$ 4.392.856	Julio de 2022	21/07/2022	22/07/2022
194880581	\$ 3.308.684	Junio de 2022	21/06/2022	22/06/2022
193856773	\$ 3.894.688	Mayo de 2022	20/05/2022	21/05/2022
192690305	\$ 3.582.165	Abril de 2022	20/04/2022	21/04/2022
191660271	\$ 3.529.825	Marzo de 2022	22/03/2022	23/03/2022
190696827	\$ 3.601.129	Febrero de 2022	18/02/2022	19/02/2022
189540107	\$ 3.901.863	Enero de 2022	20/01/2022	21/01/2022
188674724	\$ 3.613.089	Diciembre de 2021	20/12/2021	21/12/2021
187514617	\$ 30.750.384	Noviembre de 2021	19/11/2021	20/11/2021
186478689	\$ 4.362.954	Octubre de 2021	20/10/2021	21/10/2021
185571649	\$ 4.800.486	Septiembre de 2021	20/09/2021	21/09/2021
184444194	\$ 4.487.987	Agosto de 2021	20/08/2021	21/08/2021
183517901	\$ 4.568.602	Julio de 2021	20/07/2021	21/07/2021
Total	\$ 114.956.653			

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA**, peticionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los **cinco (5) días siguientes**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213** de **2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*” (Negritas del Despacho).

Por SECRETARIA efectúese dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900430971-6** y representada legalmente por el **Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.259.333**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1778732, del 12/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte interesada allega notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se presentan algunas falencias. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; se observan las siguientes falencias:

1. No se observa la evidencia de que haya sido enviada la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago. Si bien, la parte actora menciona dicho auto, lo cierto es que no se observan adjuntos en el memorial allegado al Despacho (Aparte Pdf 06 – C1).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO PARRA EMSEPAR E.S.P. S.A.** identificada con **NIT. 900063884-9** representada legalmente por el señor **SIGIFREDO AREIZA**, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022¹**, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00382-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el representante legal de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ representante legal de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por la entidad **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR** y en contra de **HERMINDA CAMARGO PARRA y GONZALO MARTINEZ PARRA**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 6° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 11 de agosto de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió

de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', written in a cursive style.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO– C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **01 de AGOSTO de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Ana María Cañón Cruz.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que mediante providencia fechada 24 de octubre de 2023, se resolvió negar la solicitud de embargo en relación con los presuntos cánones de arrendamiento relacionados con el inmueble objeto de la partida primera del inventario, toda vez que hasta el momento no se tiene certeza, ni aún prueba sumaria sobre la existencia de tal bien o renta.; posteriormente allega memorial el apoderado de la parte demandante solicitando requerir la Administradora del Conjunto Residencial Reserva de La Loma . Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede, el cual fue allegado por la parte demandante, donde solicita requerir a la Administradora del Conjunto Residencial Reserva de La Loma, en el auto que admita la demanda; se requiere para proceda a revisar el expediente digital, especialmente el auto de fecha 24 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró abierto la SUCESSION INTESTADA y se negó la solicitud de embargo en relación con los presuntos cánones de arrendamiento relacionados con el inmueble objeto de la partida primera del inventario, toda vez que hasta el momento no se tiene certeza, ni aún prueba sumaria sobre la existencia de tal bien o renta; en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en providencia de fecha 24 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y en contra de **LUZ KARIME GÓMEZ CANTOR**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 26 de septiembre de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió

de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz'.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO-C1

RADICACIÓN: 680014003-028-2023-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que cuenta con solicitud de terminación del proceso por pago en las cuotas en mora, presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante, y por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante en la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora junto a los intereses y costas procesales, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES en calidad de endosatario en procuración de la sociedad AECSA S.A.S - Sigla: AECSA, quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A en contra de DEISY CAROLINA GARAVITO MENESES, por el pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago de las cuotas en mora aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, por lo cual no hay lugar a desglose alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00565-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole sobre la solicitud de terminación por pago allegada por apoderado del demandado **LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA**. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido al buzón institucional poder conferido por el señor **LUIS ALFREDO GRIMALDOS** identificado con la CC. No. 13.843.771, se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS CELIS ARIZA** identificado con la CC. No. 91.268.430 portador de la Tarjeta Profesional No. 122.169 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **LUIS ALFREDO GRIMALDOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, en consonancia con lo anterior y a voces del inciso segundo artículo 301 del C.G.P., el mentado demandado **LUIS ALFREDO GRIMALDOS** se entenderá notificado del auto que admitió la demanda del procedo de la referencia de fecha 7 de marzo de 2023, a partir de la notificación efectiva del presente proveído. En virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De otro lado, se le advierte a la parte demandada que la petición de terminación del proceso por pago no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, más exactamente sobre la liquidación del crédito y costas del proceso para efectos de que pudiera verificarse el pago de la obligación e imprimirse trámite a la terminación del proceso acorde con lo previsto de la norma en mención; por lo tanto, se negará la solicitud elevada.

En razón a lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte Demandante, el reporte de títulos constituidos de fecha 8 de noviembre de 2023, a favor del presente proceso, de la siguiente manera:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	13843771	Nombre	LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA
					Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001836284	8040031671	PLAZA CENTRAL PH	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 3.172.920,00
Total Valor						\$ 3.172.920,00

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS CELIS ARIZA identificado con la CC. No. 91.268.430 portador de la Tarjeta Profesional No. 122.169 del C.S. de la J., como apoderado del demandado LUIS ALFREDO GRIMALDOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **LUIS ALFREDO GRIMALDOS** del auto que libró mandamiento de pago del proceso de la referencia de fecha 7 de marzo de 2023, a partir de la notificación efectiva del presente proveído. En virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 de la norma en referencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el demandado **LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA**, toda vez que no cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., acorde con lo motivado en esta providencia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante el reporte de títulos constituido de fecha 8 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: No 680014003-023-2023-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado parte demandante junto con los demandados, solicita la suspensión del proceso hasta el 16 de enero de 2024. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de proceso obrante a folio que antecede es de común acuerdo por las partes, se procederá a decretar la suspensión y concederla hasta el 16 de enero de 2024, de conformidad con lo convenido por las partes.

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR la suspensión del asunto de la referencia, a partir de la notificación por estados electrónicos, hasta el 16 de enero de 2024, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Por secretaria, contrólese los términos.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Ana María Cañón Cruz.

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00638-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **30-11-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR - Sigla: COOMPARTIR**, contra los demandados **MAURICIO ESPINOSA LOPEZ** y **EDGAR GUARIN MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: No 680014003-023-2023-00677-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante junto con el demandado, solicitan la suspensión del proceso por el termino comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud (6 de diciembre de 2023) hasta el 30 de marzo de 2024, esto es, 3 meses y 24 días. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de proceso obrante a folio que antecede es de común acuerdo por las partes, se procederá a decretar la suspensión y concederla por comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud (6 de diciembre de 2023) hasta el 30 de marzo de 2024, esto es, 3 meses y 24 días, de conformidad con lo convenido por las partes.

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR la suspensión del asunto de la referencia, a partir de la notificación por estados electrónicos, por el término comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud (6 de diciembre de 2023) hasta el 30 de marzo de 2024, esto es, 3 meses y 24 días, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Por secretaria, contrólese los términos.

NOTIFIQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00685-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **JAIME JAIMES AMADO**, para que las demandadas **BLANCA NUBIA CAMACHO CASTELLANOS** y **MARTHA LUCIA BARRERA CAMACHO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.400.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS			
TIPO	VALOR CUOTA	PERIODO	VENCIMIENTO CUOTA
Cuota Vencida	\$ 800.000	Del 20 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023	06-mayo-2023
Cuota Vencida	\$ 800.000	20 de abril de 2023 al 20 de mayo de 2023	06-junio-2023
Cuota Vencida	\$ 800.000	20 de mayo de 2023 al 20 de junio de 2023	06-julio-2023
TOTAL	\$ 2.400.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento vencidos y no pagados, tal como se relaciona en la anterior tabla del (**numeral 1.1**), a la tasa del interés legal, es decir, **6% efectivo anual**, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del Código Civil, desde el **SEIS (06) de cada mes** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **HERNANDO VARGAS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.740.749**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **BLANCA NUBIA CAMACHO CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.927.538**, quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **MARTHA LUCIA BARRERA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.482.776**, quien se encuentra afiliada a su entidad.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1781597, del 13/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00686-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COMERCIALIZADORA ORBIELEC LTDA**, para que las demandadas **MARTHA CECILIA SILVA LAZARO** y **MARTHA CONTRERAS MAYORGA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 6571**

- 1.1. La suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 23.500.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 6571**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN ROBERTO GOMEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.661.231**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1782367, del 13/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Se advierte que frente a la cuota causada entre “1-28 de febrero de 2022” cuya exigibilidad se da el “1 de marzo de 2022”, se evidencia que esta cuota presenta un descuento de administración quedando como saldo **MENOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (- \$ 18.000)**, así las cosas, se librará el respectivo mandamiento de pago teniendo en cuenta la certificación expedida por el hoy aquí demandante, siendo esto un valor total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 5.734.000)**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS – PH**, para que el demandado **JUAN PABLO PRADA SERRANO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADAS**

1.1. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 5.734.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Ordinarias Adeudadas**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADOS			
TIPO	VALOR CUOTA	PERIODO	VENCIMIENTO CUOTA
Cuota Vencida	\$ - 18.000	Del 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	\$ 308.000	01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022	01-abril-2022
Cuota Vencida	\$ 308.000	01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022	01-mayo-2022
Cuota Vencida	\$ 308.000	01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	\$ 308.000	01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022	01-julio-2022
Cuota Vencida	\$ 308.000	01 de julio de 2022 al 30 de julio de 2022	01-agosto-2022
Cuota Vencida	\$ 308.000	01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022	01-septiembre-2022
Cuota Vencida	\$ 308.000	01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022	01-octubre-2022
Cuota Vencida	\$ 308.000	01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022	01-noviembre-2022
Cuota Vencida	\$ 308.000	01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022	01-diciembre-2022

Cuota Vencida	\$ 308.000	01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	01-enero-2023
Cuota Vencida	\$ 334.000	01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	01-febrero-2023
Cuota Vencida	\$ 334.000	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	01-marzo-2023
Cuota Vencida	\$ 334.000	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	01-abril-2023
Cuota Vencida	\$ 334.000	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	01-mayo-2023
Cuota Vencida	\$ 334.000	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	01-junio-2023
Cuota Vencida	\$ 334.000	01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023	01-julio-2023
Cuota Vencida	\$ 334.000	01 de julio de 2023 al 30 de julio de 2023	01-agosto-2023
Cuota Vencida	\$ 334.000	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	01-septiembre-2023
TOTAL	5.734.000		

1.1. Por los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, tal como se relaciona en la anterior tabla del **(numeral 1.1)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **PRIMERO (01) de cada mes** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los **CINCO (05) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **PAOLA ANDREA CASTELLANOS BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.548.236**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **JUAN PABLO PRADA SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.437.794**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1783595, del 13/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00695-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, para que el demandado **LARRIS STITH PEREA BLANCO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ** con **Sticker No. M026300105187601589624684221**

1.1. La suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 79.302.524)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No.** con **Sticker No. M026300105187601589624684221**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **26 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.293.574**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1787737, del 14/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Informándole que se requiere el documento de verificación ante el RADIAN de las facturas objeto de estudio. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA**, contra la sociedad demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ROSARIO REAL** representada legalmente por la señora **NIDIA ROSA BOHÓRQUEZ RAMOS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue los documentos con la verificación de las facturas **SC5269, SC5486** así como el registro de la **NCE288** respecto de esta factura electrónica, **SC5724, SC5937, SC6149, SC6356, SC6582, SC6798 y SC7042**; ante el **RADIAN**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P. y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), dicho esto; se advierte que se requiere los documentos de verificación ante el **RADIAN** de cada factura, con el fin de verificar la autenticidad de la información de las mismas y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica. Aunado a ello, respecto de la nota crédito, se advierte que, así como la **DIAN** verifica que las facturas electrónicas cumplan con requisitos específicos para poder ser aprobadas como soporte de transacciones comerciales, las **notas crédito** y las **notas débito** también están sujetas a verificación, razón por la cual se requiere al igual que las facturas, el respectivo documento de verificación.

2. Se requiere al apoderado para que aclare y adecue las medidas cautelares solicitadas en los numerales (2 y 3), toda vez que, no es posible acceder a tales medidas, pues no se encuentran dentro de las enlistadas en el **artículo 593** del **C.G.P.**; recuérdese que se está tramitando un proceso ejecutivo, donde solo puede accederse a las cautelas previstas por el legislador. Pues, es claro para el Despacho que lo pretendido pareciera más una **medida innominada**, que son aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo.

Sin embargo, como se itera, no es el trámite que se adelanta, aunado a que, si en gracia de discusión estuviera, la misma no debería ser comunicada al Administrador, quien es el representante legal del aquí demandado y, por ende; parte, sino a los copropietarios.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA**, contra la sociedad demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ROSARIO REAL** representada legalmente por la señora **NIDIA ROSA BOHÓRQUEZ RAMOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00719-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que la demandada **LILIANA PAOLA FIGUEROA AYALA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 100054648416641009**
- 1.1. La suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 22.124.697)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 100054648416641009**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.695.446)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha **22 de noviembre de 2022** y hasta el día **18 de octubre de 2023**; representado en el **PAGARÉ – Código de Código de Seguridad No. 100054648416641009**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 466.560)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 100054648416641009**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **19 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**³ identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, en su calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante y a la abogada **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**⁴ identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.716.423** como apoderada suplente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1766881, del 07/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1766882, del 07/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00720-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS – SIGLA: COASMEDAS**, para que el demandado **HANS SNEIDER PEÑUELA DURÁN**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 363249**
- 1.1. La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 7.455.285)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 363249**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 752.447)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha **16 de diciembre de 2022** y hasta el día **28 de septiembre de 2023**; representado en el **PAGARÉ No. 363249**, base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **30 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.026.554.566**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1767008, del 07/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00721-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **JOSÉ RAFAEL LANDINEZ ARRIETA**, para que el demandado **LUDWING EDIMER MÁRQUEZ BARON**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.1.** La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2.** Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha **05 de abril de 2022** y hasta el día **01 de mayo de 2023**; representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **02 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ESSY YULYE MARQUEZ GIL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.610.682**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

-
- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1767122, del 07/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **Dr. RAFAEL ANTONIO BARCO DIAZ** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **HUGO LISANDRO RIVERA CONTRERAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de “**NOTIFICACIONES**” toda vez que, la parte actora menciona como información de notificación del demandado “ricon9830@gmail.com y **celular: 302 620 2346**” sin indicar de manera clara su ubicación, por lo que deberá tener en cuenta lo estipulado en el **numeral 10¹ del artículo 82 del C.G.P.**, así como lo determinado en el **PARÁGRAFO PRIMERO²** de la norma ibídem.
2. Allegue las **pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada** (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 - inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022³**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **Dr. RAFAEL ANTONIO BARCO DIAZ** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **HUGO LISANDRO RIVERA CONTRERAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Numeral 10:** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

² **PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

³ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ**, para que la demandada **LUZ STELLA JAIMES RUIZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 01**

- 1.1.** La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.950.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 01**, base de ejecución.
- 1.2.** Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha **31 de octubre de 2019** y hasta el día **31 de octubre de 2022**; representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 01**, base de ejecución.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **01 de noviembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **EDGARDO JESUS RODRIGUEZ QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 18.924.984**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

-
- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1767429, del 07/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la sociedad **TODO ASEO S.A.S.**, contra la demandada **LAURA PATRICIA GARCIA ROZO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el documento con la verificación de la factura electrónica **BMGA-70557**; ante el **RADIAN**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P. y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), dicho esto; se advierte que se requiere los documentos de verificación ante el **RADIAN** de cada factura, con el fin de verificar la autenticidad de la información de las mismas y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica.
2. Allegue el título valor y sus anexos, en una mejor calidad de imagen, de forma completa y legible que permitan visualizar la información clara, precisa y no dé lugar a interpretaciones.
3. Allegue las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el artículo 8 - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022¹.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la sociedad **TODO ASEO S.A.S.**, contra la demandada **LAURA PATRICIA GARCIA ROZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00725-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que la demandada **OLGA BEATRIZ HERRERA PEÑUELA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 060126100000435 - OBLIGACION No. 725060120005085**
- 1.1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 39.999.766)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 060126100000435 - OBLIGACIÓN No. 725060120005085**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.212.397)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha **13 de agosto de 2022** y hasta el día **10 de octubre de 2023**; representados en el **PAGARÉ No. 060126100000435 - OBLIGACIÓN No. 725060120005085**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 81.708)**, por otros conceptos representados en el **PAGARÉ No. 060126100000435 - OBLIGACIÓN No. 725060120005085**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **11 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.685.915**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1771284, del 11/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00726-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **ITAÚ COLOMBIA SA - Sigla: ITAÚ O BANCO ITAÚ**, para que el demandado **JAIRO ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 000009005068949**

- 1.1. La suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 88.306.773)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 000009005068949**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **31 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.012.860**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1771611, del 11/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ** quien actúa como endosataria en procuración de la entidad **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, para que los demandados **JHON ANDERSSON CARDENAS GONZALEZ**, **MARIA NELCY RANGEL DIAZ** y **NIKOLAY ALEXANDER CARDENAS RANGEL**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 2262**

- 1.1.** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.384.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 2262**, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **03 de diciembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.936**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1772031, del 11/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00730-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLÍS DE BUCARAMANGA**, para que la demandada **FRANCELINA GELVEZ GÓMEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 202101**

- 1.1.** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.300.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 202101**, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **06 de agosto de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.265.868-8** representada legalmente por el **Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.738.650**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1773069, del 11/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR - SIGLA: FINANCIERA COAGROSUR**, para que el demandado **ERALDO SALAZAR**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 1801007**

- 1.1.** La suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 9.478.936)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 1801007**, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **26 de julio de 2019** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.099**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1773271, del 11/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Informándole que se requiere el documento de verificación ante el RADIAN de la factura objeto de estudio, en formato PDF y completamente legible, que permita la verificación de la información por parte de este Despacho. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la empresa **PREFABRICADOS Y TENSADOS EN CONCRETO - PREFATEC S.A.S.**, contra la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y PREFABRICADOS DE SANTANDER S.A.S. - Sigla: CONSPRESAN SAS** representada legalmente por el señor **DANIEL CRUZ RUBIO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el documento con la verificación de la factura electrónica **P 640**; ante el **RADIAN**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P. y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), dicho esto; se advierte que se requiere el documento de verificación ante el **RADIAN** de la factura en formato PDF y completamente legible, con el fin de verificar la autenticidad de la información de la misma y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica.
2. Aclare y adecue, el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, toda vez que la apoderada no la precisa conforme a lo estipulado en el **artículo 28** del **C.G.P.** pues menciona “Es Usted competente, Señor Juez, por la cuantía, la cual estimo sin intereses en CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.CTE (\$114.184.000.00)”; razón por la cual, deberá aclarar y determinar la

COMPETENCIA de esta agencia judicial, teniendo en cuenta lo establecido en la norma ibídem, según corresponda.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la empresa **PREFABRICADOS Y TENSADOS EN CONCRETO - PREFATEC S.A.S.**, contra la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y PREFABRICADOS DE SANTANDER S.A.S. - Sigla: CONSPRESAN SAS** representada legalmente por el señor **DANIEL CRUZ RUBIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2023-000733-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra la demandada **SUSAN PAOLA JIMENEZ SIERRA**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el **artículo 28 numeral 1** del estatuto procesal señala que para **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”** (subrayado fuera de texto)

Se observa entonces, que en el presente asunto la competencia se **determinó en razón al domicilio de la demandada**, y no al de cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite **COMPETENCIA** **“Es usted competente, señor juez, por el lugar de domicilio, según lo contemplado en el artículo 28 numeral 1 del CGP, el cual estipula: “... salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)”** sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demandada, relaciona los siguientes datos: **“SUSAN PAOLA JIMENEZ SIERRA Medios digitales: WhatsApp: 3147942101 dirección física: CALLE 7 NÚMERO 5 - 30, CERCA A COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, BARRIO CASCAJITO SINCÉ (SUCRE).”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el **Juez Civil Municipal** o con categoría de tal de **Sincé (Sucre) – Reparto**. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el **inciso 2° del artículo 90 del CGP**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra la demandada **SUSAN PAOLA JIMENEZ SIERRA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** o con categoría de tal de **SINCÉ (SUCRE) – REPARTO**, y déjense las respectivas anotaciones en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00734-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **JHON RENE FIGUEROA MATEUS** quien actúa en nombre propio, para que el demandado **JAIME ENRIQUE CORNEJO SOLANO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**, por concepto de capital representado en el **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.3. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital representado en el **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **02 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.